



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

REMBIDO  
23 Nov. 2020  
Proque López  
S. de E.P.J.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Ciento diez

En la Ciudad Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días, del mes de noviembre, del año dos mil veinte, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN y CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Hernán Casco Doria, en representación de Municipalidad de Ciudad Fernando de la Mora, contra el Acuerdo y Sentencia Número 126, de fecha 13 de Diciembre del 2.018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes,-----

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?-----

En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: MARTÍNEZ SIMÓN, JIMÉNEZ ROLÓN y GARAY.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Se desprende del escrito del 3 de septiembre del 2019, presentado por el Abg. Hernan Casco Doria, bajo patrocinio del Abg. Hernan Casco Pagano, en representación de la Municipalidad de Fernando de la Mora, que el mismo desistió del recurso de nulidad por considerar que los vicios de la resolución impugnada pueden ser subsanados mediante el recurso de apelación.-----

Pierina Ozuna Wood  
Actuaria  
Secretaría Judicial II - C.S.J.

Dr. Eugenio Jiménez R.  
Ministro

César Antonio Garay

Alberto Joaquín Martínez Simón  
Presidente

No obstante, esta Sala Civil de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en atención a las disposiciones legales pertinentes se encuentra facultada a realizar un estudio oficioso de las resoluciones impugnadas al efecto de la nulidad y, al no advertirse en el acuerdo y sentencia recurrido vicios o defectos que ameriten la declaración oficiosa de su nulidad, debe tenerse por desistido al recurrente del recurso de nulidad interpuesto en contra del Acuerdo y Sentencia Número 126 del 13 de diciembre del 2018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: disiento respetuosamente del voto que antecede, porque hay causa de nulidad oficiosa que amerita análisis y resolución.-----

Aquí debemos recordar que todo proceso debe ser sustanciado ante el órgano jurisdiccional competente. Sabido es que la competencia, conceptualmente, es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para entender y decidir en una causa judicial determinada. Esta facultad es otorgada por la Ley, con atribuciones necesarias para cumplir con las funciones jurisdiccionales pertinentes. De allí que se exprese, corrientemente, que la competencia es la "medida" de la jurisdicción.-----

La competencia del órgano jurisdiccional constituye un requisito formal y esencial para la validez tanto del proceso iniciado como de la sentencia dictada en el marco del mismo. Es un requisito indispensable para la configuración del debido proceso. Así pues, siendo la competencia uno de los presupuestos de la acción, y debiendo ser respetada irrestrictamente tanto por las partes como por los propios jueces (salvo los casos de excepción previstos en la ley), su ausencia en un determinado proceso afecta su utilidad para lograr la composición definitiva del litigio.-

Es importante destacar que ciertas cuestiones de competencia, ordinariamente, responden al interés público y,





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

RECEBIDO  
23 NOV. 2020  
Roske Lopez  
S.P.A.E.P.J.

tales, son tanto improrrogables como indisponibles para las partes. Consecuentemente, la conculcación de dichas facultades provocaría un vicio invalidante no susceptible de convalidación.-----

La distribución de la potestad judicial entre los distintos órganos estatales se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios de clasificación. Ella se divide, en términos generales, según la razón originaria: territorio, valor, grado y materia. Las dos últimas, a diferencia de las dos primeras, no son prorrogables; son, pues, de orden público. Es decir, la distribución de la competencia por razón de la materia y del grado hacen a la estructura esencial del órgano jurisdiccional; su acatamiento es una cuestión que interesa al orden público y, por consiguiente, puede y debe ser examinada de oficio. Una situación de incompetencia en razón de la materia afecta tanto a las resoluciones judiciales eventualmente dictadas -providencias, autos interlocutorios, sentencias- como al proceso mismo. Obviamente, en el supuesto de que se diera, la incompetencia de dicha índole acarrearía la nulidad de todas las actuaciones efectuadas de tal guisa ante el órgano.-----

En cuanto atañe a la competencia en razón de la materia, a lo que debe ceñirse el órgano jurisdiccional para declararse competente o no, es al contenido y naturaleza de la pretensión del accionante. La división de la competencia por razón de la materia responde a principios de especialización en el conocimiento de los litigios y su sesgo hacia orden público es evidente.-----

Aquí estamos ante un juicio ordinario posterior al ejecutivo. La demanda se fundó en que el certificado de deuda ejecutado ante el fuero civil por la Municipalidad de Asunción para el cobro de tasa por "disposición final de residuos sólidos urbanos" carece de causa obligacional, porque dicha tasa no está contenida en la Ley Municipal y

*[Signature]*  
Lierina Ozuna Wood  
Actuaria  
Secretaría Judicial II - C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. Eugenio Jiménez R.  
Ministro

*[Signature]*  
Cecilia Antonia Garay

*[Signature]*  
Alberto Joaquín Martínez Simón  
Presidente

porque la ejecutante carecía de facultad legal para reclamar el pago de tasas a la hoy actora (vide fs. 10/11).-----

Así pues, la *causa petendi* no deja lugar a dudas: se cuestionó específicamente la existencia de la obligación tributaria que se instrumentó en el certificado de deuda y la facultad legal de la otrora ejecutante para reclamar el pago de tributos a la actora de este juicio.-----

Es sabido que la existencia de la relación jurídica tributaria y sus vicisitudes compete al ámbito administrativo y, en su caso, al fuero contencioso administrativo. De tal guisa, cualquier disputa sobre la existencia o legitimidad de la obligación tributaria debe ventilarse ante ese fuero.-----

Aquí debe partirse de que el certificado de deuda es tan sólo la instrumentación de una obligación tributaria cuya existencia se establece mediante un acto administrativo concreto: el acto de determinación tributaria. Como es natural, cualquier disputa sobre la exactitud de ese acto administrativo debe hacerse ante la propia administración o bien ante el fuero contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de impugnación previstos en la ley. El art. 232 de la Ley 1294/87, ya citado por la mayoría del Tribunal de Apelación, es claro en ese sentido.-----

No se pasa por alto que la actora dijo a f. 225 que el Tribunal de Apelación erró al interpretar los hechos, ya que en la demanda no se impugnó el acto de determinación tributaria, sino que directamente se alegó la inexistencia misma de un tributo (f. 225, cuarto párrafo).-----

Pero he aquí que aun en ese caso la solución sería idéntica: en efecto, el fuero competente para determinar la existencia o no de un tributo -y consecuentemente de causa obligacional- no es el civil y comercial, sino el contencioso administrativo. En otras palabras, si la administración se equivoca y reclama ejecutivamente el pago de un tributo inexistente, el interesado debe impugnar ese error ante la administración o ante el fuero contencioso





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

RECIBIDO

23 NOV. 2020

Roque López S.P.D.J.

Administrativo -según corresponda- y, una vez obtenida la declaración de inexistencia -ahí sí- reclamar la devolución de lo pagado indebidamente ante el fuero civil y comercial.-

Lo propio debe decirse en relación con la segunda causa de procedencia de la demanda invocada por la actora a f. 11, primer párrafo, que consiste en la alegada inexistencia de facultades de la ejecutante para reclamar el pago de tributos a la actora. En efecto, la cuestión de si la Municipalidad de Asunción carece de facultades legales para cobrar tasas a la Municipalidad de Fernando de la Mora es cuestión netamente administrativa y de competencia exclusiva del fuero contencioso-administrativo.-----

Finalmente, debe decirse, también en respetuosa disidencia con el voto que antecede, que la cuestión de si en el certificado de deuda hubo un error sobre la verdadera causa fuente obligacional también debe discutirse ante el fuero contencioso-administrativo. En efecto, incluso en la hipótesis de que la verdadera causa fuente no sea de naturaleza administrativa sino de derecho privado -contractual-, la calificación administrativa errónea predetermina cuál es el fuero competente para discutir ese error y sus alcances, esto es, si acaso el hipotético vínculo contractual tiene o no virtud para fungir de causa fuente de obligaciones tributarias.-----

En consecuencia, y habida cuenta de que el fin pretendido con esta acción es obtener la nulidad del título que instrumenta la deuda (vide petitorio f. 20) por falta de causa y de facultades legales de la administración, es evidente que estamos ante una acción declarativa de nulidad que, como tal, debe tramitarse y juzgarse ante el fuero contencioso administrativo.-----

En estas condiciones, corresponde declarar la nulidad de todo el proceso, incluso hasta la providencia que admitió la demanda y mandar a que el interesado ocurra ante quien corresponda. Todo, por lo que dispone el art. 116 del Código Procesal Civil.-----

Dr. Eugenio Jiménez R. Ministro

César Antonio Garay

Alberto Joaquín Martínez Simón Presidente

Pierina Ozuna Wood Actuaría secretaria Judicial II - C.S.J.



Obiter, debe decirse que no se pasa por alto que ya al momento de contestar el traslado de la excepción de incompetencia en primera instancia, el representante convencional de la actora señaló que el art. 471 del Código Procesal Civil, así como la doctrina, son claros en establecer que el fuero competente para entender en los juicios ordinarios posteriores al ejecutivo es el civil y comercial en razón de la materia y, por razones de conexidad, el mismo juez que entendió en el juicio ejecutivo; amén de que el Tribunal de Cuentas no es competente para dejar sin efecto o revocar una sentencia dictada por un juez del fuero civil y comercial.-----

Al respecto debe decirse que es cierto que, a veces, el fuero civil y comercial es competente para entender en el juicio ordinario posterior al ejecutivo; pero ello no es absoluto.-----

Para entenderlo, debe partirse de la premisa de que, en rigor, el art. 471 del Código Procesal Civil no es una norma de competencia, sino de emplazamiento para ejercer la acción que el ejecutante o ejecutado considere pertinente para revertir el resultado del proceso ejecutivo.-----

Dicho esto, debe considerarse que son varias las acciones que pueden ejercerse para controvertir el resultado del juicio ejecutivo, tanto declarativas -como una acción de nulidad- como de condena; y que, en tal sentido, el art. 471 del Código Procesal Civil no predetermina, se reitera, qué tipo de acción puede ejercerse ni ante que fuero debe tramitarse, sino que simplemente establece un plazo para el ejercicio de la acción.-----

Naturalmente, si el actor del juicio ordinario posterior pretende que la obligación ejecutada carece de causa, ello importará discutir la existencia de la relación fundamental sobre la que se sostuvo la obligación reclamada por vía de ejecución. Ahora bien, la relación fundamental de la que deriva la obligación de dar una suma de dinero -son éstas las que se reclaman vía ejecutiva- puede fundarse en





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

RECIBIDO  
23 NOV 2020  
Rodríguez López  
S.A.D.E.P.

...más diversos vínculos. Así, puede deberse una suma de dinero en razón de alimentos debidos a menores de edad, o bien en virtud de un vínculo laboral, o de naturaleza administrativa -como los tributos- o civil y comercial.----

En cada uno de los casos mencionados en el párrafo precedente el fuero competente para juzgar con plenitud la relación fundamental y sus vicisitudes será el que corresponde según la materia regulada por esa relación.---

En consecuencia, no cabe identificar al juicio ordinario previsto en el art. 471 del Código Procesal Civil con el fuero competente para entender la controversia sobre la relación fundamental que sostiene la obligación ejecutada.-----

Costas: como la nulidad se declaró de oficio y no a petición de ninguna de las partes, corresponde que sean impuestas en el orden causado, en interpretación armónica de los artículos 113, 404 y 408 del Código Procesal Civil.--

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: El Abogado Hernán Casco Doria, en representación de la Municipalidad Ciudad Prócer Fernando de la Mora, desistió expresamente del Recurso de Nulidad interpuesto. Tampoco se observan vicios o defectos que ameriten la declaración de nulidad de oficio del Fallo recurrido, consecuentemente, corresponde tener por desistido del Recurso de Nulidad interpuesto. Así voto-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: En los antecedentes del caso observamos que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 13° Turno dictó la S.D. N° 227 del 17 de mayo del 2017, por la cual resolvió: "1. HACER LUGAR, con costas, a la presente acción de conocimiento posterior al juicio ejecutivo promovido por la MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA contra la MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN en relación al juicio: "MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN c/ MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES" N° 493 Año 2006,

*César Antonio Garay*

*Pierina Ozuna Wood*

Pierina Ozuna Wood  
Actuaria  
Secretaría judicial II - C.S.J.

*Dr. Eugenio Jiménez R.*  
Ministro

*Alberto Joaquín Martínez Simón*  
Presidente

tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 2. NO HACER LUGAR al pedido de declaración de litigante de mala fe y ejercicio abusivo del derecho solicitado por la parte actora. 3. ANOTAR..." (Sic.).-----

Por su parte, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, dictó el A.S. N° 126 del 13 de diciembre del 2018 hoy impugnado, en el cual revisó la sentencia de primera instancia y resolvió: "TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad. REVOCAR la sentencia apelada y, en consecuencia, RECHAZAR la demanda incoada por la Municipalidad de Fernando de la Mora en contra de la Municipalidad de Asunción de un juicio ordinario posterior al ejecutivo, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. IMPONER las costas, en ambas instancias, a la parte actora. ANOTESE..." (Sic.).-----

El apelante se presenta mediante el escrito del 03 de septiembre del 2019 (fs. 221/234) a expresar sus agravios en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, manifestando puntualmente cuanto sigue: "Conforme se advierte, en el Acuerdo y Sentencia impugnado, la mayoría del Tribunal de Apelaciones fundó toda su argumentación, en la premisa errónea de que la obligación reclamada por la Municipalidad de Asunción es un TRIBUTO, de FUENTE LEGAL [...] Nótese, que la tasa de "Recolección y tratamiento de residuos" (prevista en la entonces vigente Ley 1294/87, Art. 128, inciso b.) y que podría confundirse con la supuesta tasa reclamada indebidamente) es diferente y no puede ser asimilada a la "tasa de disposición final de residuos sólidos urbanos" inventada en el "Certificado de Obligación Tributaria" reclamado, porque la primera es de carácter anual y los sujetos obligados al pago, en concordancia con el Art. 123 de la Ley 881/81, son los propietarios y arrendatarios de inmuebles del respectivo municipio, mientras que la tasa aludida en el "Certificado de





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

RECEBIDO  
23 NOV. 2020  
Rovilo Lopez  
C.E.P.

obligación Tributaria" reclamado, busca hacer responsable pago a la Municipalidad de Fernando de la Mora [...] la mayoría del Tribunal de Apelaciones se sumió en argumentar sobre la vía para impugnar el acto de determinación tributaria (esto es: liquidación del tributo) que dio origen al certificado de deuda reclamado, cuando que la cuestiones de hecho y derecho sometidas a su conocimiento en el presente proceso, difieren sustancialmente. [...] Por tanto, siendo que no existe el TRIBUTO/TASA inventado por la Municipalidad de Asunción, el objeto de la controversia, no consiste en la impugnación de la determinación tributaria que derivó en el certificado de obligación tributaria ejecutado, sino en LA FALTA DE CAUSA DE LA OBLIGACIÓN POR LA INEXISTENCIA MISMA DE UN TRIBUTO. [...] Sin embargo, la Municipalidad de Asunción no prestó a la Municipalidad de Fernando de la Mora los servicios de disposición final de residuos sólidos urbanos. Por un lado, la Municipalidad de Fernando de la Mora nunca contrató con la Municipalidad de Asunción para la disposición final de los residuos sólidos urbanos. Por el contrario, contrató para dichos efectos con terceros [...] De existir una obligación por el uso del vertedero Cateura, sus únicos responsables y obligados serían la AMUAM, INGASA, EL FAROL S.R.L. y ARBOLADA S.R.L."-----

Ordenado el traslado de rigor, se presentó escrito mediante (fs. 237/247) el representante de la Municipalidad de Asunción, el Abg. Luis Ramón Benítez Samaniego, en fecha 09 de octubre del 2019 a contestar los agravios del recurrente en los siguientes términos: "En efecto, V.V.E.E. advertirán que la oponente reconoce por una parte una obligación, no obstante cuestiona la formalidad del servicio, calificando la determinación del Municipio que certifica el crédito como tributario. Dicha situación coloca a la actora en la posición de deudora, cuestión no negada, asumiendo no obstante que mi parte no tendría legitimación para su requerimiento. Que en este corolario, considera que

*César Antonio Garay*

*Pierina Ozuna Wood*  
Actuaria  
Secretaría Judicial II - C.S.J.

*Dr. Eugenio Jiménez R.*  
Ministro

*Alberto Joaquín Martínez Simón*  
Presidente



la denominación de un tributo es una facultad "limitada" a mi parte, con lo cual la tipificación de la deuda no corresponde como tampoco puede ser requerida por mi parte. ES entonces que con meridiana y concisa aclaración, el Tribunal inferior ha expuesto de qué facultades ostentan los Municipios, así como cual debió ser el procedimiento de impugnación de dicho tributo por parte del apelante, el que no corresponde sea demeritado por un Tribunal en lo Civil, o Juzgado en su caso, puesto que el cuestionamiento sobre la denominación de un tributo no puede ser materia justiciable para el Tribunal y la jurisdicción civil, no habiendo sido impugnado en sede administrativa o contenciosa, pese a habersele requerido en su oportunidad. Desacertadamente la apelante entiende que el juicio de desconocimiento del crédito posterior a la preclusión de etapas en el juicio ejecutivo en donde debió oponer las excepciones respectivas para atacar el título, sería a solución alternativa para prescindir del pago, lo cual irremediablemente nos conduce a la distorsión de las acciones que el derecho faculta a las partes." Culminó el escrito solicitando la confirmación del fallo impugnado.-----

Trabada la litis en esta instancia conforme a los argumentos señalados por las partes, vemos que es materia de estudio la competencia de la jurisdicción civil y comercial para la presente causa, la motivación del certificado de obligación tributaria, la existencia -o no- del tributo señalado, la efectiva prestación del servicio y, la legitimación pasiva de la Municipalidad de Fernando de la Mora para ser compelida al pago solicitado por la Municipalidad de Asunción.-----

Vemos entonces que el agravio fundamental del apelante se centra en que el Tribunal de Apelación, en voto mayoritario, entendió equivocadamente -según el recurrente- que la cuestión debatida en autos escapa de la competencia otorgada al fuero civil y comercial y debió ser estudiada por el Tribunal Contencioso-Administrativo, planteando la





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

REMBIDO  
23 NOV. 2020  
Roque López  
S.P.E.M.

colación en contra del acto administrativo correspondiente y no como un juicio ordinario posterior al juicio ejecutivo, puesto que el debate se centra en la procedencia del reclamo de un tributo por parte de la Municipalidad de Asunción a la Municipalidad de Fernando de la Mora, y, en tal sentido, es materia del derecho administrativo y no del derecho civil y comercial.-----

Como primer punto de análisis debemos partir de la competencia del órgano para dictar una sentencia válida en razón a la materia de los hechos traídos a su conocimiento, y, en atención al caso de autos, se debe determinar si estamos ante cuestiones que deben ser estudiadas ante un órgano competente en el fuero civil y comercial o debió ser estudiado por un órgano competente en el fuero contencioso-administrativo.-----

El voto en mayoría del Tribunal de Apelación sostuvo en particular "Reitero, los cuestionamientos que ahora esboza la accionante debieron haber sido deducidos en sede administrativa y ante el fuero contencioso administrativo, de acuerdo con las vías recursivas previstas por la ley para impugnar los actos administrativos."-----

No obstante, conforme se desprende del escrito de la promoción de la demanda ordinaria posterior al juicio ejecutivo por desconocimiento de la deuda (fs. 9/20), lo reclamado por la Municipalidad de Fernando de la Mora es la inexistencia del acto administrativo de determinación tributaria, puesto que, según la parte actora del presente juicio, no existe la "tasa de disposición final de residuos sólidos", razón por la cuál, de dar comprobarse la veracidad de los extremos alegados por la Municipalidad de Fernando de la Mora, no podría ser objeto de estudio en sede administrativa o contencioso-administrativa la determinación tributaria, puesto que no existiría acto administrativo que ser impugnado.-----

Es por ello, que considero que corresponde abocarnos al estudio de la causa traída a colación para determinar

Dr. Eugenio Jiménez R.  
Ministro

Alberto Joaquín Martínez Simón  
Presidente

Pierina Ozuna Wood  
Actuaria  
Secretaría Judicial II - C.S.J.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



finalmente, la existencia -o no- de la motivación que dio origen al certificado de obligación tributaria, expedido por la Municipalidad de Asunción, que fue ejecutado en el juicio de ejecución de resoluciones judiciales que antecedió al presente.-----

Aduce el representante de la parte actora que el certificado de obligación tributaria expedido por la Municipalidad de Asunción que obra a fs. 11 de los autos "MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES", que obra por cuerda separada el Tomo I de los mismos, y que sirvió como documento base de la ejecución en contra de su mandante conforme a los Arts. 146 y 147 de la entonces vigente Ley Orgánica Municipal N° 1294/87, no tiene una motivación legal válida, puesto que certifica una tasa que no está determinada en la ley, según el accionante, las cuales se encuentran taxativamente establecidas en el Art. 128 de la citada Ley Orgánica Municipal, por lo que tal documento carece de validez legal alguna.-----

El representante de la Municipalidad de Asunción sostiene que el certificado de referencia se basa en la tasa establecida en el inc. b) del citado Art. 128, en cuanto establece: "*Las tasas serán las siguientes: ... b. recolección y tratamientos de residuos*". Observado así el catálogo de tasas establecido por el artículo de referencia, vemos que el citado en el inc. b) se encuentra la única tasa que hace referencia a los residuos y dispone que se abonará tasa por el tratamiento de residuos, sin definir si este tratamiento hace o no a la disposición final de residuos sólidos. Entendida la palabra "tratamiento" en un sentido amplio, se tiene que se refiere al modo de trabajar ciertas materias para su transformación<sup>1</sup>, por lo que podríamos decir que la disposición final de residuos sólidos, entiéndase el depósito de los residuos en el vertedero municipal, está comprendida dentro del tratamiento de residuos por el modo

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/tratamiento>





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

RECEBIDO  
23 MAR 2020  
M. LÓPEZ  
S.P. 12.1

en el cual la Municipalidad se encarga de los residuos generados en su territorio.-----

Ahora, comprendida la tasa de disposición final de residuos sólidos urbanos en el Art. 128, inc. b), de la Ley 1294/87, cabe realizarnos la siguiente pregunta, ¿Es la Municipalidad de Fernando de la Mora el sujeto pasivo obligado al pago?-----

El Art. 7 de la Ley Orgánica Municipal establece que las Municipalidades son personas jurídicas con potestad de ejercer el gobierno municipal en todo el territorio del Municipio, conforme a las disposiciones de la ley, por lo que debe entenderse que todo Municipio podrá únicamente percibir las tasas correspondientes a aquellos contribuyentes que se sitúen dentro de su territorio. En el caso de autos, nos encontramos con que la Municipalidad de Asunción certificó la obligación tributaria por la deuda de una tasa por la Municipalidad de Fernando de la Mora, la cual, no se encuentra en definitiva en el territorio de la Municipalidad de Asunción, sino que es un Municipio totalmente independiente al mismo.-----

*Excmo. Antonio García*

Tenemos además, que a la fecha de la expedición del certificado se encontraba vigente la Ley N° 881/81 denominada "Que establece el régimen tributario y de otros recursos para la Municipalidad de Asunción", en la cual en el Título Segundo "De las tasas", en el Capítulo II "De las tasas por limpieza de la vía pública, y por recolección y tratamiento de basura", vemos que en el Art. 123 expresa: "Los propietarios de inmuebles y los arrendatarios de bienes inmobiliarios municipales situados sobre vías pavimentadas con asfalto, hormigón de cemento, adoquines o piedras (empedrado) pagarán anualmente tasas por limpieza de vía pública, recolección y tratamiento de basura, siempre que este servicio sea efectivamente realizado, conforme a la siguiente escala:..."-----

*Deu.*

Pierina Ozuna Wood  
Actuaria  
Secretaría Judicial II - C.S.J.

De la forma transcrita con anterioridad surge con meridiana claridad el sujeto pasivo obligado al pago de la

*Dr. Eugenio Jiménez R.*  
Ministro

*Alberto Joaquín Martínez Simón*  
Presidente

tasa municipal por recolección y tratamiento de basura son los propietarios de los inmuebles situados en el Municipio Asunceno, por lo que mal podría incluirse a la Municipalidad de Fernando de la Mora como contribuyente obligado al pago de una tasa municipal de la Municipalidad de Asunción, motivo por el cual la Municipalidad de Asunción no se encontraba legitimada para expedir un certificado de obligación tributaria por tasas, siendo que la Municipalidad de Fernando de la Mora no es un contribuyente de la Municipalidad de Asunción.-----

De igual modo, la Municipalidad de Asunción asegura haber prestado, en el período 1999-2005, el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos a la Municipalidad de Fernando la Mora, lo que lleva a preguntar, ¿Cuál es la relación jurídica en la que se prestó tal servicio? y, ¿Se prestó efectivamente dicho servicio?-----

Veamos primero la naturaleza jurídica del servicio, la Municipalidad de Asunción asegura haber prestado el servicio de disposición final de residuos al permitir el depósito de la basura urbana de la Municipalidad de Fernando de la Mora en el vertedero Municipal de la ciudad de Asunción, ubicado en Cateura (fs. 244), y por tal motivo, la parte actora del presente juicio está obligada al pago de la tasa correspondiente.-----

Recordemos que las tasas son ingresos tributarios de las Municipalidades por servicios públicos efectivamente prestados, que tienen relación directa con el costo que a la misma le llevó la realización del servicio, más los gastos administrativos<sup>2</sup>. De tal modo, según la ley vigente al momento de la expedición del certificado, las Municipalidades tenían tres fuentes de ingresos; a) ingresos tributarios, b) ingresos no tributarios, y, c) transferencias. Esta última fuente no tiene trascendencia alguna para la solución del presente caso por lo que no será abordada.-----

---

<sup>2</sup> Art. 127 Ley N° 1294/87 vigente al momento de la expedición del certificado.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

RECIBIDO  
23 NOV. 2020  
F. de López  
S.P.D.S.P.J.

Los ingresos tributarios estaban comprendidos por los impuestos, tasas y contribuciones especiales, todos creados por Ley, por su parte, los ingresos no tributarios podían provenir de las multas, las rentas de activos fijos, las rentas de activos financieros, concesiones, o de prestaciones de servicio, además de otros ingresos que no sean tributos.-----

Vemos que en la segunda categoría, ingresos no tributarios, se encuentra previo la prestación de un servicio por parte del Municipalidad, esto es, algún servicio que no esté expresamente previsto y estipulado, y que pueda ser prestado a favor de sus contribuyentes o a quienes necesiten de tales servicios que la Municipalidad pueda prestar. Aquí es donde podemos enmarcar el servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos, que la Municipalidad de Asunción aseguró que le era debido por la Municipalidad de Fernando de la Mora.-----

Tenemos entonces, que la relación jurídica planteada por la Municipalidad de Asunción con la Municipalidad de Fernando de la Mora, al no existir una normativa en contrario, debió regirse por el derecho civil de contrataciones, para la prestación de un servicio no determinado expresamente por ley.-----

Delimitada así la naturaleza de la relación jurídica, como de fuente civil, podemos concluir que la jurisdicción competente, para entender en el presente juicio posterior al ejecutivo, es la civil y comercial, por lo que corresponde estudiar la procedencia -o no- de la acción desconocimiento de la obligación pretendida por la Municipalidad de Fernando de la Mora.-----

A los ingresos tributarios, por estar expresamente previstos en la ley y únicamente determinados por ésta, la misma ley le otorgó como mecanismo para acelerar el cobro compulsivo de tales deudas, la posibilidad de presentar una liquidación y certificado como título ejecutivo suficiente para proceder con mayor celeridad para el cobro de tales

*Pierina Ozuna Wood*  
Actuaria  
Secretaría Judicial II - C.S.J.

*César Antonio Garay*

*Dr. Eugenio Jiménez R.*  
Ministro

Alberto Joaquín Martínez Simón  
Presidente



ingresos, conforme con los Arts. 146 y 147 de la Ley 1294/87.-----

En tal tesitura, la Municipalidad de Asunción presentó un certificado de obligación tributaria, pero certificando la existencia de una deuda por tasas, en atención a un servicio prestado a favor de la Municipalidad de Fernando de la Mora, más como se señaló anteriormente, tal ente no está legalmente obligado al pago de tasas como sí lo están los contribuyentes del Municipio, por lo que el reclamo es realmente por un servicio prestado.-----

En atención a que los ingresos no tributarios no están expresamente previstos, debe demostrarse que tales sumas le son debidas y no es suficiente un mero certificado de obligación. En el caso de los servicios prestados, es carga de la Municipalidad que prestó el servicio, demostrar la razón por la cual le son debidos los servicios reclamados o la efectiva prestación del servicio a favor de un tercero, en este caso, a favor de la Municipalidad de Fernando de la Mora.-----

Es en este punto donde cobra real importancia lo manifestado por el representante de la parte actora, por cuanto el mismo asegura que la Municipalidad de Fernando nunca solicitó el servicio de disposición final de los residuos urbanos de su Municipio, debido a que el servicio de recolección y disposición final de los residuos no lo realizaba la Municipalidad de Fernando de la Mora, en razón de que la misma realizó concesiones respecto del mismo, a empresas privadas como El Farol S.R.L. e Ingavi S.R.L. y a la AMUAM (Asociación de Municipalidades del Área Metropolitana<sup>3</sup>), recayendo en estos últimos, la entera obligación de prestar el servicio de recolección, tratamiento y disposición de los residuos urbanos, a cambio

---

<sup>3</sup> La AMUAM es la Asociación de Municipalidades del Área Metropolitana, las asociaciones municipales estaban previstas en los Arts. 224, 225 y 226 de la Ley 1294/87, en los cuales se les reconoce la personería jurídica y estipula el contenido de los estatutos, además, conforme al Art. 9 de la misma Ley, las asociaciones tenían capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Los estatutos Sociales de la AMUAM fueron autorizados por el Decreto Presidencial N° 19.884 del 07 de octubre de 1980, y se le otorgó personería jurídica conforme a los Arts. 33, Inc. 5° y 45 del Código Civil vigente en ese momento.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

RECIDIDO  
23 NOV. 2020  
de  
Roque López  
S.P.D.E.P.J.

potestad de recaudar el importe correspondiente a la tasa por recolección de basura a los contribuyentes de la Municipalidad de Fernando de la Mora.-----

Tal extremo puede ser corroborado con los documentos acompañados en el marco del juicio que se encuentra agregado por cuerda separada, a fs. 69/97 se encuentra la documentación pertinente a la concesión realizada a la firma El Farol S.R.L. desde el mes de mayo del año 1997 hasta el mes de diciembre del año 2002, que se encuentra compuesta por los contratos de prestación de servicio, la resolución que aprueba la concesión del servicio, los antecedentes de la licitación y demás documentos administrativos.-----

De igual modo, a fs. 59/67 obra la documentación sobre la contratación directa con la empresa INGASA S.A. (Ingeniería Ambiental), para la prestación de los servicios de recolección y disposición final de residuos sólidos y servicios complementarios, en carácter de urgencia, por el plazo que le lleve a la Municipalidad realizar la licitación y efectiva concesión del servicio contratado, desde junio del año 2002.-----

Por último, a fs. 19/57 obra la documentación pertinente al convenio celebrado entre la Municipalidad de Fernando de la Mora y la AMUAM, por el cual se le concedió a esta última el servicio de recolección y disposición final de residuos de la Municipalidad de Fernando, otorgándole la autorización suficiente para el cobro de las tasas establecidas para tal servicio y la retención de las mismas a su favor, hasta el 85% del total de lo recaudado. La duración de tal convenio fue desde febrero del 2004 a diciembre del 2005.-----

*Pierina Ozuna Wood*  
Actuaria  
Secretaría Judicial II - C.S.J.

Ahora, el representante de la Municipalidad de Asunción desconoce la validez de tales contratos a los efectos del cobro del servicio, pues manifiesta que los contratos solo producen efectos entre las partes y no le son oponibles, más cobra especial relevancia las copias autenticadas del Departamento de Disposición Final del Municipio de Asunción

*Dr. Eugenio Jiménez R.*  
Ministro

*Alberto Joaquín Martínez Simón*  
Presidente

obrantes a fs. 146/183 del expediente de ejecución de resoluciones judiciales que obra por cuerda separada en la cual se detalla, mensualmente, desde enero del 2001 a agosto del 2005, la procedencia, el peso total y la cantidad de tickets de pesaje del Vertedero Municipal de Asunción, discriminando de igual modo la empresa, pública o privada, la administración municipal, e instituciones públicas que depositaban los residuos sólidos urbanos en el lugar mencionado.-----

Concordante con los contratos acompañados por la Municipalidad de Fernando de la Mora al momento de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, vemos que en los detalles presentados por la Municipalidad de Asunción, la administración municipal de la Municipalidad de Fernando de la Mora nunca depositó los residuos sólidos urbanos en el vertedero municipal de Asunción, sino que fueron las empresas citadas, en los períodos señalados.-----

Tenemos así que de fs. 146 a 150, figura que los residuos de la ciudad de Fernando de la Mora fueron llevados por la empresa privada El Farol S.R.L., de fs. 150 a 166, figura que los residuos de Fernando de la mora fueron llevados por la empresa INGASA, y de 167 a 183 por la AMUAM.

De tal modo, a través de la documentación acompañada por la misma Municipalidad de Asunción y en virtud al principio de adquisición procesal, ha quedado suficientemente demostrado que el Departamento de Disposición Final de la Municipalidad de Asunción, permitió el depósito los residuos sólidos urbanos a las empresas privadas, y a la AMUAM, a las que la Municipalidad de Fernando dio la concesión del servicio de recolección y tratamiento de residuos, las cuales estaban obligadas a encargarse de la disposición final de los residuos, por lo que, el servicio prestado no fue a la Municipalidad de Fernando de la Mora, quien es un tercero en relación a la disposición final de los residuos sólidos entre la





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

RECIDO  
23 JUN 2020  
SECRETARIA JUDICIAL II

Administración del vertedero municipal y las empresas privadas que solicitaron el uso de tal lugar.-----

Al no constar prueba alguna que demuestre que el servicio de disposición final de residuos sólidos fue solicitado por la Municipalidad de Fernando de la Mora a la Municipalidad de Asunción, no tratándose de una deuda de carácter tributario como fuere expuesto con anterioridad, y, existiendo documentación que nos demuestra que las empresas eran las que efectivamente realizaron el depósito de los residuos, no queda más que dar acogida favorable a la demanda ordinaria posterior al juicio ejecutivo, por desconocimiento de la obligación por la suma de GUARANÍES SIETE MIL MILLONES TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA (Gs. 7.328.227.590.), promovida por la Municipalidad de Fernando de la Mora en contra de la Municipalidad de Asunción.-----

Por último, sobre el pedido de declaración de litigante de mala fe y ejercicio abusivo del derecho por la promoción de la demanda ejecutiva, fundando el representante de la Municipalidad de Fernando de la Mora tal petición en la expedición ilegal, según él, del certificado de obligación tributaria, más debe tenerse en cuenta que esta fue una cuestión propuesta al inicio mismo de la demanda como pretensión de la parte actora (fs. 16), la cual fue rechazada en el segundo apartado de la S.D. N° 227 del 17 de mayo del 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 13° Turno de la Capital.-----

*Pierina Ozuna Wood*  
Actuaria  
Secretaría Judicial II - C.S.J.

*César Antonio Garay*

El rechazo del pedido de declaración de litigante de mala fe y ejercicio abusivo del derecho, fue consentido por la parte actora al no ser impugnada en tiempo y forma la resolución que rechazó tal pretensión. En efecto, el representante de la Municipalidad de Fernando de la Mora se presentó el 05 de junio del 2017 (fs. 186) a darse por notificado de la sentencia definitiva dictada en primera instancia, sin impugnar el rechazo de tal pedido, por lo que a la fecha, tal decisión ha pasado a autoridad de cosa

*Dr. Eugenio Jiménez R.*  
Ministro

*Alberto Joaquín Martínez Simón*  
Presidente



juzgada y no puede darse el estudio en esta instancia, del pedido de declaración de litigante de mala fe y ejercicio abusivo del derecho.-----

Corresponde entonces, revocar el acuerdo y sentencia dictado por el Tribunal de Apelación y en consecuencia, hacer lugar a la presente demanda ordinaria, posterior al juicio ejecutivo individualizado como "MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA" N° 493 Año 2006 tramitado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de la Capital, por desconocimiento de la obligación reclamada, por los motivos señalados con anterioridad.-----

En atención al modo en que fue resuelta la apelación, en atención al principio general del vencimiento objetivo, corresponde la imposición de las costas, en todas las instancias, a la parte demandada en autos, Municipalidad de Asunción, en concordancia con los Arts. 192 y 203, inc. b), del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: Dada la forma en que se resolvió la primera cuestión, es inútil el tratamiento de la segunda.---

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY PROSIGUIÓ DICIENDO: Adhiero juzgamiento al del señor Ministro preopinante por iguales fundamentaciones y pergeño cuanto sigue: -----

Preliminarmente, cabe rememorar que Municipalidad La Asunción ejecutó -anteriormente a éste Juicio- el Certificado de Obligación Tributaria con fecha 14 de Septiembre del 2.006, contra la Municipalidad Ciudad Prócer Fernando de la Mora por el cobro de Gs. 7.328.227.590, aquel tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Undécimo Turno, de ésta Capital, en conceptos por cobros de Tasas por disposición final de residuos sólidos urbanos, según se advierte del expediente intitulado: "Municipalidad de Asunción c/ Municipalidad de Fernando de





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

RECIBIDO  
23 NOV. 2020  
Rojas Lora  
P.D.E.P.J.

de la Mora s/ Ejecución de Resoluciones Judiciales", glosado por cuerda.-----

Cabe advertir que el Artículo 471 del Código Procesal Civil al normar el Juicio posterior nada dispone respecto del Juez competente en el Juicio de conocimiento ordinario. Sin embargo, el Artículo 11 del Código de Organización Judicial al establecer los elementos para la determinación de la competencia indica como uno de ellos "la conexidad". Y es a ese elemento al que debe recurrirse para establecer la competencia en los casos del Juicio ordinario posterior al ejecutivo. Esa ha sido siempre la tendencia jurisprudencial en nuestro país siguiendo la Doctrina y la Jurisprudencia del Río de la Plata. Los autores así lo han señalado -aún antes de la consagración legislativa en la Argentina- de ese criterio (Vide: Alsina, Hugo. "Derecho Procesal Civil y Comercial, T. V, pág. 375; Podetti, Ramiro, "Tratado de la competencia", pág. 479.-----

Por el contrario, en Derecho Administrativo la competencia equivale a la capacidad del Derecho privado, mientras en el Derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. En Derecho Administrativo sucede lo contrario, pues la competencia es la excepción, la incompetencia la regla. Por ello, se tiene que la competencia debe ser expresa.-----

De las constancias del Juicio, se aprecian diáfamanamente que las cuestiones atinentes a la prosecución de Acción de conocimiento ordinario posterior al ejecutivo, se enmarca en lo concerniente al estudio de materia Civil, pues el Juicio que antecedió a éste, fue tramitado en uno de Igual Clase y Jurisdicción. Por esa razón, jurídicamente surge la imposibilidad que el Juicio sea dilucidado ante el Fuero contencioso-administrativo y es por ello que nos abocaremos al juzgamiento de la contienda suscitada.-----

El Artículo 119, de la Ley N° 1.294/87-Orgánica Municipal norma: "Los ingresos corrientes se clasifican en: a) ingresos tributarios; b) ingresos no tributarios; y c)

Dr. Eugenio Jiménez R.  
Ministro

Alberto Joaquín Martínez Simon  
Presidente

Pierina Ozuna Wood  
Actuaria  
Secretaría Judicial II - C.S.J.

Cesen Antonio Jarray



transferencias". Sobre los ingresos no tributarios, el Artículo 121 dispone: "Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes: a) las multas; b) las prestaciones de servicios; c) las rentas de activos fijos; d) las rentas de activos financieros; e) las concesiones; y f) otros ingresos que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios".--

El Artículo 128, de la Ley N° 1.294/87, Orgánica Municipal reza: "Las tasas serán las siguientes: a); b) recolección y tratamiento de residuos". De la norma se extrae que impone -al contribuyente- el pago de tasas por la recolección y el tratamiento de residuos, debiendo colectarlos de los contribuyentes de sus Municipios y dentro de sus límites territoriales.-----

Entonces, lo que debe juzgarse es si la Municipalidad Ciudad Prócer Fernando de la Mora es contribuyente de Ciudad La Asunción, por cobro de Tasas por disposición final de residuos sólidos urbanos o, en otros términos, es sujeto pasivo de la obligación tributaria, planteada anteriormente al caso que juzgamos.-----

Aquí, cabe expresar que el Artículo 7, de la Ley N° 1.294/87, manda-taxativamente- que las Municipalidades son Personas Jurídicas con potestades para dirigir y ejercer el Gobierno Municipal en virtud a lo normado en la Ley. Teniendo el Principio de territorialidad de Leyes Tributarias-Municipales, corresponde en principio que las Municipalidades apliquen las normas en los límites de su espacio regulatorio, obligando e incluyendo -únicamente- a los residentes de esa jurisdicción.-----

Municipalidad La Asunción en base al Juicio de Ejecución de Resoluciones, convirtió a Municipalidad Ciudad Prócer Fernando de la Mora en contribuyente por el certificado de obligación tributaria que ejecutó anteriormente, circunstancia ésta, antológica e inverosímil por no encontrarse -la obligada- dentro de los límites





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

RECIBIDO  
23 NOV 2020  
Rodrigo López  
S.P.D.E.

territoriales de la primera e igualmente, por ser Distrito independiente de aquella.-----

Así la Ley N° 881/81 -Régimen Tributario y de otros Recursos de Municipalidad La Asunción- en su Artículo 123, preceptúa: "Los propietarios de inmuebles y los arrendatarios de bienes inmobiliarios municipales situados sobre vías pavimentadas con asfalto, hormigón de cemento, adoquines o piedras (empedrado) pagarán anualmente tasas por limpieza de vía pública, recolección y tratamiento de basura, siempre que este servicio sea efectivamente realizado, conforme a la siguiente escala..."-----

De la citada normativa se aprecia que los sujetos obligados al pago de tasas por recolección y tratamiento de residuos son los titulares de inmuebles ubicados en el Municipio La Asunción, motivo por el cual encontró impedimento legal para reputarlo como contribuyente -es decir, sujeto pasivo de la tasa- al Ciudad Prócer Fernando de la Mora, por sencilla razón que esta última no ubica ni sitúa dentro del territorio de aquella.-----

No es menos importante reseñar que la recolección de residuos no fue efectuada por Municipalidad La Asunción. Menos aún, por la Municipalidad Ciudad Prócer Fernando de la Mora, sino por empresas privadas que depositaban los desechos en el vertedero señalado por el Municipio que cobija a Capital de la República.-----

Ello, surge diáfano de constancias procesales del Juicio de Ejecución de Resoluciones -agregado por cuerda separada a éste principal-donde se advierte que la concesión para recolectar residuos por la Municipalidad Ciudad Prócer Fernando de la Mora se hallaba tercerizada por empresas privadas, al decir de: "El Farol S.R.L." (fs. 68/97), "Ingasa S.A." (fs. 58/97) y la "AMUAM" (fs. 24/29 y 34/35), teniendo éstos compromisos y obligaciones de recolectarlos a cambio de contraprestaciones pecuniarias provenientes de pagos de tasas por los contribuyentes al Municipio Ciudad

*Handwritten initials*

Pierina Ozuna Wood  
Actuaria  
Secretaría Judicial II - C.S.J.

Dr. Eugenio Jiménez R.  
Ministro

*Handwritten signature: Cesar Antonio Garay*

Alberto Joaquín Martínez Simón  
Presidente



Prócer Fernando de la Mora y éste a su vez, a las empresas encargadas de recolecciones.-----

Esta situación no puede ser desconocida por Municipalidad La Asunción, pues vehículos de dichas empresas ingresaban al vertedero para depositar los residuos finales según copias autenticadas presentadas por el Departamento de disposición final de Municipalidad La Asunción, glosados a fs. 146/83 del Juicio de Ejecución de Resoluciones. De ello, surge que dichas descargas las realizaban con autorización y el cobro de Tasas respectivas por la hoy demandada.-----

Reiteramos: la disposición final de los residuos urbanos recolectados de los contribuyentes y habitantes de Municipalidad Ciudad Prócer Fernando de la Mora fueron depositados por las empresas privadas ut supra individualizadas. Y es por eso que Municipalidad La Asunción, mediante certificado de obligación tributaria, expresó que la de Ciudad Prócer Fernando de la Mora adeuda la Tasa de disposición final de residuos.-----

Conforme a lo expuesto, se tiene que la ejecución anterior al caso éste no deviene de una deuda tributaria. Menos aún, se constata que la Municipalidad Ciudad Prócer Fernando de la Mora sea sujeto pasivo en esa Acción, por haber tercerizado el servicio de recolección y depósito final de residuos.-----

En Juicio no obra prueba fehaciente que demuestre que ambos Municipios hayan convenido el depósito final de residuos en el vertedero de Municipalidad La Asunción.-----

Con respecto a la declaración de litigante de mala fe, adhiero al juzgamiento del señor Ministro preopinante por idénticas fundamentaciones.-----

Por las motivaciones pergeñadas, cabe revocar el Acuerdo y Sentencia Número 126, del 13 de Diciembre del 2.018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala y, por consiguiente, hacer lugar a la demanda ordinaria posterior al ejecutivo, intitulado: "Municipalidad de Asunción c/ Municipalidad de Fernando de





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUCIO: "MUNICIPALIDAD DE FERNANDO DE LA MORA C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN S/ JUICIO ORDINARIO POSTERIOR AL EJECUTIVO".-----

RECIBIDO

23 NOV 2020

Roguel López S.P.D.E.

...s/ Ejecución de Resoluciones Judiciales", Expediente N° 493, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Undécimo Turno de ésta Capital, por desconocimiento de deuda, de conformidad a lo expuesto ut supra, imponiendo Costas en el orden causado en todas las Instancias al haber razón probable para litigar en salvaguarda de los contribuyentes y protección al Erario Público Municipal, con sujeción a los Artículos 193 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Joaquín Martínez Simón Presidente

Ante mí: Pierina Ozuna Wood Actuaría Secretaria Judicial II - C.S.J.

SENTENCIA NÚMERO 110.-

Asunción, 20 de noviembre del 2.020.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

**TENER POR DESISTIDO**, del Recurso de Nulidad interpuesto.-----

**HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto y, en consecuencia, **REVOCAR** el A.S. N° 126, de fecha 13 de Diciembre del 2018, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.-----

**COSTAS** en el orden causado, en todas las Instancias.-----

**ANOTAR**, notificar y registrar.-----

Dr. Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Joaquín Martínez Simón Presidente

Ante mí:

Pierina Ozuna Wood Actuaría Secretaria Judicial II - C.S.J.

César Antonio García